

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00297 00

ACCIONANTE: HUGO NELSON HINCAPIE LOPEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SISTEMAS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), procede éste Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por HUGO NELSON HINCAPIE LOPEZ, en contra de SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SISTEMAS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

HUGO NELSON HINCAPIE LOPEZ promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SISTEMAS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, para la protección de sus derechos fundamentales de petición y al buen nombre, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de actualizar las bases de datos respecto de las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2655521.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante precisó que el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) radicó petición vía correo electrónico antes las entidades accionadas solicitando se actualizara la información en las bases de datos de SIMIT, Secretaria Distrital de Movilidad y RUNT, teniendo en cuenta que mediante Resolución No 28159 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2655521 DE 06/04/2011 reestructurado el 06/06/2014.

Posteriormente, allegó escrito informando que si bien la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD dio respuesta al derecho de petición anteriormente radicado, al momento de revisar la información aun se evidencia reporte de un saldo negativo con respecto al Acuerdo de Pago No 2655521, por lo que se le sigue vulnerando su derecho al buen nombre.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB, allegó escrito en virtud del cual informó que no existe ningún radicado proveniente de la Secretaría Distrital de Movilidad que contenga solicitud alguna para acceder a las pretensiones del accionante, por lo que esta entidad queda atenta a que la Secretaría de Movilidad allegue los soportes necesarios para proceder como corresponda.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, indicó que amplió los términos de atención a los derechos de petición de los ciudadanos en cumplimiento del Decreto 491 del 28 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia.

Adujo que la Dirección de Gestión de Cobro otorgó respuesta a la petición con radicado SDM 46279 DE 2020, a través del oficio SDM-DGC-52181-2020, resolviendo de manera clara, congruente y de fondo la solicitud, indicando que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, se evidencia que el acuerdo pago No. 2655521 DE 06/04/2011 reestructurado el 06/06/2014, el cual fue declarado prescrito mediante Resolución No. 28159 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Adicionalmente, señaló que en aras de llevar a cabo la actualización de los sistemas de información de multas de tránsito, procedió a oficiar a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para que actualice los datos respecto del mencionado Acuerdo de pago en el sistema de información de la Secretaría SICON, de conformidad con lo señalado en el acto administrativo, y además envió correo realizando la solicitud de actualización al SIMIT.

SISTEMAS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, aclaró que esta entidad es la encargada de recibir, dar trámite y resolver sobre las peticiones que presentan los ciudadanos relacionadas con vehículos matriculados en Bogotá, pero de ninguna forma es competente en materia contravencional puesto que tal asunto está a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad para el caso de las infracciones cometidas en Bogotá. Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, señaló que teniendo en cuenta los hechos de la tutela respecto de la petición presentada, se procedió a revisar el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios y se encontró el derecho de petición presentado el día trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), el cual fue registrado en el sistema con radicado FCM-E-2020-004387 del catorce (14) de mayo pasado, brindando respuesta al correo noticomparendosap@gmail.com el viernes quince (15) de mayo de los corrientes, informando que la petición presentada fue remitida por competencia a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

De otra parte, frente a la pretensión de actualizar la información en el sistema, manifestó la entidad accionada que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito y la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el SIMIT.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SISTEMAS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, vulneraron los derechos fundamentales de petición y al buen nombre del señor HUGO NELSON HINCAPIE LOPEZ al abstenerse de actualizar las bases de datos respecto de las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2655521.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

¹ Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona *“a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad *“para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos”* (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que

² Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases de datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

Caso concreto

En el caso bajo estudio caso pretende la parte actora que se le ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD dar respuesta de fondo a la petición elevada el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), además de eliminar todo reporte negativo por las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2655521.

Así las cosas, frente a la solicitud de amparo del derecho de petición presuntamente vulnerado por la accionadas, evidencia este Juzgado que junto con el escrito de tutela el accionante aportó petición enviada vía correo electrónico enviado el trece (13) de mayo de dos mil veinte a las siguientes direcciones:

DERECHO DE PETICION Secretaria Distrital de Movilidad, SIMIT, SIM, RUN

2 mensajes

Rocio Ramirez <noticomparendosap@gmail.com>

13 de mayo de 2020, 19:23

Para: radicacion@movilidadbogota.gov.co, Maria Camila Araque Perez <judicial@movilidadbogota.gov.co>, Defensor Del Usuario Simit <defensorsimit@fcm.org.co>, contactenos@simbogota.com.co, Tutelas Sdm <tutelasdm@movilidadbogota.gov.co>, Gerencia Jurídica <gerencia.juridica@simbogota.com.co>, Asuntos.contenciosos@etb.com.co, nestor.torres@etb.com.co, edgar.hernandezb@etb.com.co, Lina Maria Parrado Rincon <lina.parrado@fcm.org.co>, maria.rey@experian.com, Braian Pedraza <dependiente.tutelas@gmail.com>, cifin_tutelas@transunion.com, notificaciones@transunion.com, pqjuridica@transunion.com, director.juridico.tutela@gmail.com, auxiliar.juridico.tutela@gmail.co

Decreto 491 de 2020

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que las encartadas, en principio contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que por tratarse los accionados de organismos de públicos o que cumplen funciones publicas, aunado a que mediante Resolución 844 del 2020 el Gobierno extendió la emergencia sanitaria hasta el treinta y uno (31) de agosto de los corrientes, les es aplicable la ampliación de términos para atender las peticiones, por lo que al ser radicada la solicitud el trece (13) de mayo por el demandante, tienen las encartadas incluso hasta el treinta (30) de junio de los corrientes para dar una respuesta de fondo.

Por lo tanto, se tiene que lo procedente es negar el amparo de precado, toda vez que, no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental de petición por cuanto las accionadas aún se encuentran dentro del término para proferir respuesta de fondo y notificarla en debida forma.

De otra parte, en cuanto a la pretensión de eliminar todo reporte negativo de las bases de dato, el Despacho de oficio y teniendo en cuenta que la accionada allegó Resolución No. 28159 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual resolvió “...**DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2655521 DE 06/04/2011 REESTRUCTURADO el 06/06/2014, en favor del señor (a) HUGO NELSON HINCAPIE LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4321202 ...**”, procedió a verificar el día en que se profiere esta providencia, la página del SIMIT evidenciando que aún se encuentra el reporte negativo del acuerdo No. 2655521, desconociendo que la Corte Constitucional ha indicado que uno de los principios fundamental del derecho al buen nombre es la **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008).

Aunado a lo anterior, se indica que si bien la SECRETARÍA DE MOVILIDAD en su escrito indicó que se procedió a oficiar a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para que actualice los datos respecto del mencionado Acuerdo de pago en el sistema de información de la Secretaría SICON, de conformidad con lo señalado en el acto administrativo, y además envió correo realizando la solicitud de actualización al SIMIT, lo cierto es que no se aportó prueba si quiera sumaria de ello y por el contrario la ETB respondió no tener ningún oficio pendiente que haya sido radicado por la mencionada Secretaría.

Debe precisar el Despacho que si bien en las pruebas aportadas por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD existe un correo electrónico en el que se indicó “*Buen Día Fredy, Por favor me colaboras con la aplicación de la resolución, Muchas gracias*”, lo cierto es que el mismo es enviado por

dfonseca@movilidadbogota.gov.co a fibata@movilidadbogota.gov.co, sin que se demuestre que fue también remitido a las entidades a las que se hizo referencia para la actualización correspondiente.

Bajo el anterior entendimiento este Despacho considera que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, amparar el derecho al buen nombre del señor HUGO NELSON HINCAPIE LOPEZ por cuanto la información que registra el SIMIT no es veraz, por lo tanto y teniendo en cuenta que es carga de los organismos de tránsito informar cualquier novedad respecto de la información registrada en las bases de datos, se ordenará a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD a través del secretario distrital de movilidad, Doctor NICOLÁS ESTUPIÑAN o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, comuniqué de forma efectiva al SIMIT y a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB, la Resolución No. No. 28159 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual resolvió “...*DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2655521 DE 06/04/2011 REESTRUCTURADO el 06/06/2014, en favor del señor (a) HUGO NELSON HINCAPIE LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14321202 ...*”.

Una vez efectuado el trámite anterior, se ordenará al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT y a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB a través de sus respectivos representantes legales o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, actualicen la información del señor HUGO NELSON HINCAPIE LOPEZ y eliminen el dato negativo producto de la facilidad de pago No. 265552.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al buen nombre del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la entidad accionada la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD a través del secretario distrital de movilidad, Doctor NICOLÁS ESTUPIÑAN o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, comuniqué de forma efectiva al SIMIT y a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB, la Resolución No. la Resolución No. No. 28159 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) y en consecuencia la eliminación del dato a nombre del señor HUGO NELSON HINCAPIE LOPEZ producto de la facilidad de pago No. 265552.

TERCERO: Una vez efectuado el trámite anterior, se ORDENA al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS y a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB a través de sus respectivos representantes legales o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, actualicen la información del señor HUGO NELSON HINCAPIE LOPEZ y eliminen el dato negativo producto de la facilidad de pago No. 265552.

CUARTO: NEGAR las demás solicitudes de amparo, debido a que no se probó vulneración alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74e19675fb234205f0520dc4a1a7b2441304311aca1fbf30c00fa24b9d335263

Documento generado en 24/06/2020 10:05:06 AM